



VISTOS:

Informe N° 000005-2022-STPAD-UE005/MC de fecha 9 de febrero del 2022; Proveído N° 000177-2022-UE005/MC de fecha 11 de febrero del 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambaye.

Que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril del 2020 se resolvió: **Artículo 1.-** Definir como entidad pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque), por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000269-2021-DM/MC de fecha 7 de octubre del 2021 resuelven... **Artículo 2.-** Designar temporalmente al señor LUIS



ALFREDO NARVÁEZ VARGAS, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones.

Que mediante Informe N° 000005-2022-STPAD-UE005/MC de fecha 9 de febrero del 2022 la ST del PAD informa a la Oficina de Dirección:

Que mediante Informe N° 139-2018-OAJ-DE-PENL-VMPCIC/MC de fecha **26 de abril del 2018** la OAJ pone en conocimiento a la oficina de Dirección sobre las omisiones de los ex servidores FELIX INOCENCIO CHERO MEDINA y OSCAR ANTONIO GUERRERO SAMAME, el primero por haber presentado oposición a destiempo a la medida cautelar del exp 4249-2014-28-1706-JR-LA-02 y el segundo por no haber presentado recurso ante la Resolución N° 17 del mismo expediente.

Que mediante Informe de Precalificación N° 900187-2018-ST/OGRH/SG/MC de fecha 15 de octubre del 2018 el ST del PAD del MC recomienda solo abrir proceso contra OSCAR GUERRE SAMAME, identificándolo;

<i>NOMBRE</i>	<i>OSCAR ANTONIO GUERRERO SAMAME</i>
<i>DEPENDENCIA</i>	<i>OAJ de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE</i>
<i>PERIODO</i>	<i>21/04/17 al 31/03/18</i>
<i>REGIMEN</i>	<i>CAS DL 1057</i>
<i>CARGO</i>	<i>RESPONSABLE DE LA OAJ</i>

Que mediante Carta N° 087-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC notificada el 22 de octubre del 2018 se informa al ex servidor el inicio del PAD.

Que mediante escrito presentado el 31 de octubre del 2018 el ex servidor presenta descargos.

Que mediante Informe N° OI-PAD-005NL-SG/MC de fecha 2 de mayo del 2019 el órgano instructor emite informe.

Que el ST del PAD del MC señala en su informe N° D000005-2019-ST/MC de fecha 9 de mayo que el informe instructor no tiene número, no ha sido derivado a la OGRH, no ha analizado el art. 87 de la ley 30057 a fin de analizar la falta.

Que mediante memorando N° 2382019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 20 de septiembre del 2019 la Oficina de dirección envía el EXP PAD a la ST de PAD del MC señalando el apoyo para continuidad del presente expediente por las recargadas labores de la Dirección.

Que con posteridad mediante RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019, PAD entre el servidor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA VS MINISTERIO DE CULTURA, la SERVIR señalo algunos lineamiento con respecto a los PAD de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque



(...) En ese sentido, tenemos que, mediante la Ley N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Este nuevo régimen, según el artículo 1º de la referida ley, es aplicable a todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos: el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales y Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público (...) Así, entidad tipo A es aquella organización que cuenta con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público; mientras que entidad tipo B es aquel órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumpla los siguientes criterios: "a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir. b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces. c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B".

Que mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se Resolvió lo siguiente... ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que mediante Informe Calificador de la ST del PAD N° 000010-2020-STPAD-UE005/MC de fecha 03 de marzo del 2020 de la UE005NAYLAMP LAMBAYEQUE solicita previamente antes de emitir la carta de inicio se solicita la nulidad de la Carta N° 087-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC notificada el 22 de octubre del 2018:.

Que sin anular la Carta N° 087-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC notificada el 22 de octubre del 2018, se emite Carta 000018-2020-UE005/MC de fecha 8 de julio del 2020 notificada con fecha 10 de julio del 2020.

Que mediante mesa virtual con fecha 22/07/2020 el ex servidor presente descargos.

Que la constitución política del Perú señala:

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdicción.

La Ley 27444 señala:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar



alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

El debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. [https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf]

Que una de las garantías del debido procedimiento, es el plazo razonable

*En la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997, la Corte Interamericana ha precisado que “[e]l artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en **el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (...)” (resaltado nuestro).*

*Este derecho tiene como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que ésta o éste se decida dentro de un plazo razonable, ya que una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso. Por dicha razón, en la RTC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal enfatizó que no sólo “no pueden existir zonas exentas de control constitucional”, sino que “tampoco pueden haber **plazos ni tiempos exentos de control**”. [EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC LIMA CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA]*

Que la Ley 30057 en su artículo 94 señala: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que la **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** señala en su apartado 10... La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante



ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

Que mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC Establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, la servir estableció que en las fechas 16/03/20 - 30/06/20 se suspende el plazo retomándose el 01/07/2020.

Que se ha determinado como en otros PAD que la ST del PAD del MC no debió conocer el presente proceso por competencia.

Se notificó la carta de inicio de PAD Carta N° 087-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC el 22 de octubre del 2018 cumplido el año el 22 de octubre del 2019 sin resolución final.

Que la **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que mediante precedente vinculante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció lo siguiente:

31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la



entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes²⁰.

33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política²¹, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 2744422 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que en el supuesto dado que se anule la Carta N° 087-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC el 22 de octubre del 2018, se tiene que la Oficina de Dirección tenía conocimiento desde Informe N° 139-2018-OAJ-DE-PENL-VMPCIC/MC de fecha **26 de abril del 2018** y como ex servidor se aplicaría el plazo de prescripción de 2 años el mismo que terminaría el 26 de abril del 2020 teniendo en cuenta la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC Establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, la servir estableció que en las fechas 16/03/20 - 30/06/20 se suspende el plazo retomándose el 01/07/2020, siendo ello así debió prescribir 11 de agosto del 2020**

Que el presente proceso fue conocido desde un inicio por la ST del PAD de MC a pesar de no tener competencia para ello (Informe precalificación N° N° 900187-2018-ST/OGRH/SG/MC de fecha 15 de octubre del 2018).

Que producto de ese informe se emitió la Carta N°087-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC 22 de octubre del 2018.

Que en ese sentido el fin del PAD debió ser el 22 de octubre del 2019.

Que mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se Resolvió lo siguiente...
ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que en el supuesto dado que se anule la Carta N° 087-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC el 22 de octubre del 2018, se tiene que la Oficina de Dirección tenía conocimiento desde Informe N° 139-2018-OAJ-DE-PENL-VMPCIC/MC de fecha **26 de abril del 2018** y como ex servidor se aplicaría el plazo de prescripción de 2 años el mismo que terminaría el 26 de abril del 2020 teniendo en cuenta la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC Establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, la servir estableció que en las fechas**



16/03/20 - 30/06/20 se suspende el plazo retomándose el 01/07/2020, siendo ello así debió prescribir 11 de agosto del 2020.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DEL EXP 114-2018 SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL EX SERVIDOR OSCAR ANTONIO GUERRERO SAMAME POR RETARDO EN SUS FUNCIONES POR NO PRESENTAR OPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR DEL EXP 4249-2014-28-1706-JR-LA-02

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE para la investigación del deslinde de responsabilidades por la presente prescripción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR LA PRESESENTE RESOLUCIÓN A LOS SERVIDORES EN MENSIÓN e Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS
UE 005- NAYLAMP